RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I.1070/2022/SICOM

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO

SUSTENTABLE.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.

0530/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por *****, en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de
respuesta a su solicitud de información por parte del Secretaría del Medio
Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en lo sucesivo el Sujeto

Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201472722000120**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Se describe en el documento adjunto." (Sic).

Adjuntando en el apartado correspondiente a Otros datos para facilitar su localización, en la pestaña Documentación de la Solicitud, un archivo PDF, consistente en oficio número CEAMO/2S.1.1/2022/295 de fecha veinticuatro de noviembre, signado por el Doctor Alberto Vázquez San Germán, Presidente de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, dirigido a la Ingeniera Helena Iturribarria Rojas, entonces Secretaria del Medio

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

> ■ 2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"





Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, requiriendo esencialmente lo siguiente:

"El derecho a la salud como un Derecho Humano no solo se limita a la prestación de servicios médicos sino también al derecho de las personas a disfrutar de facilidades. bienes servicios. así como las condiciones necesarias para alcanzar su bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Tornando en consideración que nuestro Organismo se constituye como representante social en materia de salud, me permito hacer referencia al tema que actualmente lacera a Oaxaca. como lo es la basura y las consecuencias que trae consigo la exposición de desechos orgánicos e inorgánicos en lugares públicos, así como la acumulación de éstos en lugares que no están destinados para tal fin.

El tema de la basura representa un peligro ambiental de muy alto potencial nocivo en la salud de los habitantes del Municipio, zonas conurbadas y del turismo que visita nuestro Estado: cuyos efectos adversos suceden a corto, mediano y largo plazo

De acuerdo a datos emitidos por el Fondo Nacional de Infraestructura, la región de Valles Centrales del Estado de Oaxaca, genera alrededor de 1050, toneladas de residuos sólidos al día, lo que representa aproximadamente el 33 % del total del Estado, de los cuales. la ciudad de Oaxaca de Juárez, y municipios conurbados generan más de 800 toneladas al día

Actualmente con el cierre del basurero ubicado en el Municipio de Zaachila, el cual ha sido por más de 35 años, el sitio de disposición final para ser depositadas tales cantidades de basura generadas al día en la zona metropolitana del Estado, ha traído como resultado que las personas de manera irresponsable saquen a la vía publica sus residuos orgánicos e inorgánicos, generando focos de infección, criaderos de insectos y roedores que pueden convertirse en plagas, contaminación del agua, del suelo y el inevitable aumento de enfermedades como ya ha estado ocurriendo, convirtiéndose dicha situación en un grave problema de salud pública, que trae consigo la necesidad apremiante de que el Estado a través de sus dependencias y el Municipio, intervengan y desplieguen acciones contundentes relativas a atender este problema de manera inmediata.

relativas a atender este problema de manera inmediata.





En ese sentido, le solicitamos respetuosamente, nos informe la situación que guarda el tema del manejo de la basura en la zona metropolitana del Estado y las acciones planeadas y/o desplegadas en pro de la solución a este conflicto de salud pública, toda vez que en términos de los artículos 5, fracción IV, y 7, fracción VII, de la Ley que crea a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, este Organismo puede intervenir de oficio en cualquier situación que se considere de interés general en materia de salud.

Sin otro particular, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"No me dieron respuesta." (sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO.

Mediante proveído de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 1070/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

² A continuación, en algún momento se denominará Ley de Transparencia y/o Ley Local.





CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo de manera extemporánea al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Guadalupe Pacheco Ibarra, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número MEDIO AMBIENTE/UJ/UT/004/2023, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

"LICENCIADO JOSE GUADALUPE PACHECO IBARRA, Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Maestra Karime Unda Harp, Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad con fundamento en los artículos 69, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En atención al Acuerdo de fecha 23 de enero de 2023, dictado en el expediente del recurso de revisión al rubro indicado, que fue notificado a esta Secretaría mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados el día 07 de febrero de 2023, por medio del cual ese Instituto requiere a este Sujeto Obligado, para que en el término de SIETE DÍAS HÁBILES, alegue lo que a su derecho convenga respecto del referido recurso de revisión, y para el efecto de dar cumplimiento al mismo con fundamento en el artículo 147, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, procedo a dar contestación en los siguientes términos:

Señala el solicitante como argumentación a la interposición del recurso de revisión, lo siguiente:

"No me dieron respuesta. [SIC]

Se contesta de la siguiente manera:

Al respecto es de señalarse que esta Unidad de Transparencia, el día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472722000120, formulada por el Solicitante Doctor Alberto Vázquez San Germán, en la que requirió al entonces Sujeto Obligado denominado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable





ahora Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad la siguiente información:

"...... Le solicitamos nos informe la situación que guarda el tema del manejo de la basura en la zona metropolitana del Estado y las acciones planteadas y/o desplegadas en pro de la solución a este conflicto de salud pública, toda vez que en términos de los artículos 5, fracción IV, y 7, fracción VII, de la Ley que crea a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, este Organismo puede intervenir de oficio en cualquier situación que se considere de interés general en materia de salud [SIC)";

Sin embargo y, ante el proceso de cambio de Administración del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el día 22 de diciembre de 2022, emitió el Memorándum número MEDIOAMBIENTE/UJ/135/2022, a través del c al, remitió a la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de ésta Secretaría el acuse de recibo de la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472722000120, y le solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionarán a esta Unidad, para que la misma se encontrará en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante.

En respuesta la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de esta Secretaría, emitió el memorándum número MEM/FEC/006/2022, por medio del cual envía la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472722000120.

Es por ello que el día 10 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia emitió la Resolución número 036, por medio de la cual, se le comunicó al solicitante la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa de esta Secretaría, consistente en:

"IV.-Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

"Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos





en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante".

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaria del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad se comunica al solicitante que compete al Organismo Operador Encargado de la Gestión y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en el Estado atender la problemática desde el punto de vista metropolitano, por lo que sugiere realizar su petición de manera física en sus oficinas ubicadas en la Calle de Orquídeas #503, Colonia Las Flores Sur, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al número telefónico 9511960199 y/o al correo electrónico pedrolopez@oaxaca.gob mx.

No obstante el Gobierno del Estado de Oaxaca con la finalidad de encontrar una solución integral e incluyente a la problemática de la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el área metropolitana, se encuentra gestionando el proyecto de "Centro Integral de Revalorización de Residuos Sólidos", por lo cual este Sujeto Obligado en fecha 16 de enero de 2023 emitió la convocatoria para que las autoridades municipales y agrarias (comunidad que se encuentre ubicada en un radio de 70 kilómetros a la redonda del Municipio de Oaxaca de Juárez) participen y conozcan el proyecto, misma que podrá ser consultada el siguiente link en https://vww.oaxaca.gob.mxlmedioambientelconvocatoriaresiduos-solidos/.

De la anterior transcripción se advierte que esta Unidad de Transparencia, emitió la Resolución número 036 en fecha 10 de febrero de 2023, sin embargo, por diversas circunstancias asociadas al aumento acelerado de casos de COVID-19 en el Estado de Oaxaca, el cumplimiento a las medidas sanitarias instauradas por las Autoridades Sanitarias a nivel Federal, así como al proceso de entrega-recepción de la Administración estatal actual este Sujeto Obligado, no se encontró en posibilidad de comunicar vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información

de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472722000120 dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante, en fecha 16 de febrero de 2023, se notificó la Resolución 036 de fecha 1 o de febrero de 2023, al correo electrónico (...), señalado en el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que esta Unidad de Transparencia acredita haber brindado respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472721000120, se desvirtúan las manifestaciones realizadas por el recurrente consistentes en la falta de respuesta a la Solicitud de formación Pública identificada con el número de folio 201472721000120, es por ello que le solicito que una vez cerrado el periodo de instrucción, en observancia a lo previsto por los artículos 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 152, fracción I y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dicte el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al actualizarse las causales previstas para tal efecto.

Para efectos de acreditar lo anterior, presento las siguientes:

PRUEBAS

- a). Copia certificada de la Resolución número 036, de fecha 10 de febrero de 2023.
- b). Copia certificada de la impresión del correo electrónico por medio del cual fue notificado la Resolución número 036 al recurrente.
- e). La Presuncional legal y humana, y las que me favorezcan y estén permitidas por la Ley.

Por lo antes expuesto, a Usted Comisionado instructor, le solicito: -

PRIMERO.- Con el presente se me tenga dando cumplimiento al Acuerdo de fecha 23 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Tenerme realizando las manifestaciones antes señaladas.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas presentadas.



Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050





..." (Sic)

Adjunto al citado oficio el Sujeto Obligado, remitió las siguientes documentales:

- Copia certificada de la resolución número 036 de fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés, signado por el Licenciado José Guadalupe Pacheco Ibarra, Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Copia certificada de la captura de pantalla, por el que el Sujeto Obligado remitió al correo electrónico del particular la resolución número 036 de fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés.
- Copia simple del nombramiento a favor del Licenciado José Guadalupe Pacheco Ibarra, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energía y Sostenibilidad.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la







información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre.

Asimismo, en la vigésima cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el quince de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados (Incluyendo al Sujeto Obligado en el presente asunto), todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

De igual forma, el doce de enero del dos mil veintitrés, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para los Sujetos Obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con excepción de los que fueron enlistados en el referido acuerdo, del nueve al veinte de enero del dos mil veintitrés.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y





VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SÉPTIMO. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

Mediante Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidos, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos el artículo 27 fracción XVIII y 46-D, en el que se establece la denominación **Secretaría de Medio Ambiente**, **Biodiversidad**, **Energías y Sostenibilidad**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de





Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En relación con lo apuntado, es oportuno mencionar que la Ponencia Instructora al momento de admitir el medio de impugnación le fue encuadrado la inconformidad del particular acorde a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia.

No es óbice lo anterior, que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos convalido la falta de respuesta a la solicitud de información de mérito.

Ahora bien, en segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación ad procesum.





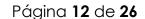
Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha veinticinco de noviembre, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día veintiocho de noviembre, feneciendo el día treinta y uno de enero de la presente anualidad.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día catorce de diciembre; y visualizándose actualmente en la PNT el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, lo anterior por las diversas suspensión de plazos a los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sin perjuicio de lo señalado, en el presente medio de defensa se interpuso dentro del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La conclusión a la que se arriba fue realizado de una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso el Sujeto Obligado fue omiso en responder a la solicitud de información en el plazo primigenio antes de los acuerdos de suspensión de plazos y aún con el beneficio de la suspensión de plazos otorgados a todos los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no dio atención en el plazo otorgado con el ajuste de fechas por la suspensión de plazos.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia,







Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA **DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a





que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Al respecto, cabe recordar que la parte Recurrente solicitó sustancialmente (por metodología se enumera) requirió lo siguiente:

- Se le informara sobre la situación que guarda el tema del manejo de la basura en la zona metropolitana del Estado, y
- 2. Las acciones planteadas y/o desplegadas en pro de la solución a este conflicto de la salud pública.

De las documentales que integran el expediente físico y electronico en estudio, se tiene que no existe documento de respuesta a la solicitud de información, por lo que el mismo fue admitido por la falta de respuesta. Sin embargo, en vía de alegatos el Sujeto Obligado rindió su informe a través del oficio número MEDIO AMBIENTE/UJ/UT/004/2023, con la que pretendió dar respuesta a la solicitud primigenia. Informe que fue transcrito sustancialmente en el Resultando CUARTO de la presente Resolución, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.





En este sentido y en aplicación del artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece la obligación de la o el Comisionado Ponente para suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, se advierte que el Sujeto Obligado dio atención parcialmente a la solicitud primigenia y por otra parte manifestó la incompetencia orientando al particular a presentar de manera física su solicitud ante diversa autoridad.

En virtud de lo anterior, la Litis en el presente caso consiste en determinar si parte de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en vía de informe, satisface la solicitud de información y si la incompetencia manifestada se encuentra motivada y fundada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a las constancias que obran en el expediente y todo lo actuado y aportado por las partes, este Órgano Garante enfatiza que los motivos de inconformidad del Recurrente, resultan **FUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:





La parte Recurrente esencialmente solicitó:

- Se le informara sobre la situación que guarda el tema del manejo de la basura en la zona metropolitana del Estado, y
- 2. Las acciones planteadas y/o desplegadas en pro de la solución a este conflicto de la salud pública.

Y mediante correo electrónico de fecha dieciséis de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado le remitió a la parte Recurrente a su correo electrónico personal, sustancialmente lo siguiente: "... en atención al principio de máxima publicidad se comunica al solicitante que compete al Organismo Operador Encargado de la Gestión y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en el Estado atender la problemática desde el punto de vista metropolitano, por lo que sugiere realizar su petición de manera física en sus oficinas ..." "No obstante el Gobierno del Estado de Oaxaca con la finalidad de encontrar una solución integral e incluyente a la problemática de la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el área metropolitana, se encuentra gestionando el proyecto de "Centro Integral de Revalorización de Residuos Sólidos", por lo cual este Sujeto Obligado en fecha 16 de enero de 2023 emitió la convocatoria para que las autoridades municipales y agrarias (comunidad que se encuentre ubicada en un radio de 70 kilómetros a la redonda del Municipio de Oaxaca de Juárez) participen y conozcan el proyecto, misma que podrá ser consultada en el siguiente link..." información que fue remitido a través de los documentos que en copia simple, el Sujeto Obligado, al rendir su informe, hizo llegar a este Órgano Garante.

Como se mencionó con antelación, estos documentos se pusieron a la vista del recurrente, sin que manifestara cuestión alguna.

En esta tesitura, es menester señalar que el segundo punto (2) de la solicitud, de la manera en que fue contestado por el Sujeto Obligado, a juicio de este Órgano Garante, satisfacen lo pedido; dado que informó respecto de las acciones planteadas y/o desplegadas en pro de la solución; sin embargo, el punto 1, no fue contestado, por el contrario, el ente recurrido, declaró su





incompetencia y orientó al particular a presentar su solicitud de manera física ante el Organismo Operador Encargado de la Gestión y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en el Estado (en adelante Organismo Operador).

En relación con lo apuntado, particularmente con aquello a lo que se vinculó al Organismo Operador Encargado de la Gestión y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en el Estado, conviene destacar que la o el titular del Sujeto Obligado funge como presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador, en los términos literales de los siguientes artículos de la Ley que crea el Organismo Operador encargado de la Gestión y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de Oaxaca:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Manejo Integral: Las actividades de recolección, reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento, valorización, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, cumpliendo objetivos de valorización, siempre y cuando obtenga la autorización de la autoridad competente y se cumpla con las normas y disposiciones federales y estatales en cada caso, así como sus subproductos, de cualquier municipio de la entidad, con quien el Poder Ejecutivo celebre un convenio;

•••

V. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, del Gobierno del Estado de Oaxaca.

•••

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, corresponde al Organismo Operador:

III. Diseñar e implementar la gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, encaminada a la reducción, reutilización, valorización y el tratamiento de subproductos;

• • •

Artículo 7. El Organismo Operador estará integrado por los siguientes órganos de autoridad:





I. La Junta de Gobierno, y

• • •

Artículo 8. La Junta de Gobierno es el órgano supremo de autoridad y se integrará en la forma siguiente:

I. Un Presidente que será el Titular de la Secretaría;

. . .

Artículo 9. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

• • •

III. Establecer, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas generales en materia de gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a seguir por el Organismo Operador;

De todo lo anterior se desprende que, si bien es cierto, el punto 1, está planteado de manera que se emita una opinión al respecto, lo cierto también es, que de conformidad con la Ley que crea al Organismo Operador, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para realizar una búsqueda exhaustiva de la información y que daría cuenta con alguna expresión documental, dada la naturaleza álgido del tema del manejo integral de los residuos sólidos en la zona metropolitana del Estado, máxime que es hecho notorio el cierre del basurero ubicado en el Municipio de Zaachila, Oaxaca, por lo que es obvio suponer que el ente recurrido debe contar con alguna expresión documental que dé cuenta a lo requerido del particular en su solicitud de información.

Así, las cosas este Órgano Garante arriba a la conclusión de que, sobre la situación que guarda el tema del manejo de la basura en la zona metropolitana del Estado, debe realizar una búsqueda de la información de forma congruente y exhaustiva a fin de localizar alguna expresión documental que dé cuenta con lo requerido, presunción humana regulada en los artículos 373, 374 y 397, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado³, que si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, también lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

 $^{^{3} \ \}underline{\text{https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/MarcoJuridico/C\%C3\%B3digoProcedimientosCivilesdelEstado.pdf}$





Ahora bien, para el caso de que la información solicitada, no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

"**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y





IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio de Interpretación 04/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de





señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151, fracción I, 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, única y exclusivamente Respecto al punto 2, de la solicitud de información, que fue analizado en el presente apartado del recurso que se resuelve.

Por otra parte, en aplicación del principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, éste Consejo General declara FUNDADO el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, SE ORDENA MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una nueva búsqueda exhaustiva de lo requerido en el punto 1, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla a la parte Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la oficina de la Titular del Sujeto Obligado, Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable y Jefatura del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.





Para el caso que no exista información en expresión documental, deberá dar cuenta al Comité de Transparencia a efecto que conozca de la misma y proceda a confirmar la inexistencia de la información.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto:

- a) Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, en relación con los artículos 155, fracción IV y 154, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se SOBRESEE PARCIALMENTE el recurso de revisión respecto al punto 2 de la solicitud de información.
- b) En concordancia con lo dispuesto en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, SE ORDENA MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una nueva búsqueda exhaustiva de lo requerido en el punto 1, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla a la parte Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— a la oficina de la Titular del Sujeto Obligado, Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable y Jefatura del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.

Para el caso que no exista información en expresión documental, deberá dar cuenta al Comité de Transparencia a efecto que conozca de la misma y proceda a confirmar la inexistencia de la información.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV





y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado





de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara FUNDADO el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se ORDENA al Sujeto Obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.





Así mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 fracción XVIII y 46-D del Decreto número 731, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se precisa que el Sujeto Obligado que deberá dar cumplimiento a la presente Resolución, lo será la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de





Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente	
Lic. Josué Solana Salmorán	
Comisionada Ponente	Comisionada
Comisionada i onomo	Combineda
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada	Comisionado
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez	Mtro. José Luis Echeverría Morales
Sánchez	
Secretario General de Acuerdos	
Lic. Luis Alberto Pavón Mercado	

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 1070/2022/SICOM.